

ACTA N° 12/2012 DE REUNIÓN ABIERTA DE DIRECTORIO DEL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA).

El día 20 de septiembre de 2012, siendo las 12:00 hs, se reúne en Reunión Abierta en los términos del Anexo VIII del Decreto N° 1172/03, en su Sede de Av. Corrientes N° 441 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Directorio del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), con la presencia del Sr. Presidente del Directorio, Dr. Guillermo VITALI, del Sr. Vicepresidente del Directorio, Rafael ALONSO y, del Sr. Primer Vocal del Directorio del ORSNA, Ing. Julio Tito MONTAÑA. Asiste a la Reunión, el Sr. Secretario General, Cr. Patricio DUHALDE. Contándose con el quórum correspondiente, se da comienzo a la Reunión con el propósito de tratar el siguiente:

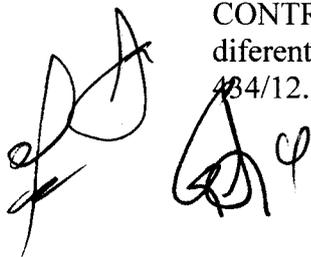
ORDEN DEL DÍA

- 1- Expediente N° 37/10 – Depósitos efectuados por AA2000 en las Cuentas Fiduciarias del Fideicomiso de Fortalecimiento del SNA Año 2010 – Tratamiento y Resolución.
- 2- Expediente N° 361/12 – Solicitud por parte de la ESCUELA NUESTRA SEÑORA DE LA VIDA de donación de CINCO (5) Computadoras – Tratamiento y Resolución.
- 3- Expediente N° 353/12 – Fundación DON ORIONE solicita la donación de computadoras en desuso- Tratamiento y Resolución.
- 4- Expediente N° 349/12 – Fundación TEA solicita la donación de computadoras en desuso – Tratamiento y Resolución.
- 5- Expediente N° 280/11 – Recurso de Reconsideración interpuesto por AA2000 S.A. contra la Resolución ORSNA N° 118/11 – Tratamiento y Resolución.
- 6- Expediente N° 194/12 – Incumplimiento incurrido por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. en la presentación de la documentación de Protección Contra Incendios de la Terminal de Carga del Aeropuerto de CORDOBA – Tratamiento y Resolución.

Punto 1 – El Sr. Secretario General somete a consideración del Directorio e informa sobre el Expediente N° 37/10, en el cual tramita la presentaciones efectuada por el Concesionario (Nota AA2000-DIR-434/12), por la cual continuando con su Nota de fecha 9 de mayo del corriente (Nota AA2000-DIR-432/12) solicita se le otorgue a la misma el carácter de Recurso de Reconsideración contra la Nota ORSNA N° 348/12 (Art. 84 y siguientes del Decreto N° 1.759/72).

Cabe recordar que por Nota ORSNA N° 348/12 se notificó al Concesionario el detalle de los saldos adeudados con más los intereses correspondientes al 31/03/12, por los períodos anteriores a la constitución del FIDEICOMISO DE FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA) y así como la diferencia detectada por el ORSNA para el período abril de 2010.

La GERENCIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA FINANCIERA y CONTROL DE CALIDAD (GREyCC N° 107/12) efectúa un análisis detallado de los diferentes cuestionamientos efectuados por el Concesionario por la Nota AA2000-DIR-434/12.

Handwritten signatures and initials in black ink, including a large signature on the left and several smaller initials on the right.

Respecto al punto i) a) Afectación Específica de Ingresos (AEI), período correspondiente a Enero 2006 – Junio 2009, el Concesionario interpreta que la Cláusula Octava del Acta de Reunión de fecha 30 de octubre de 2009, establece que la diferencia existente entre las sumas oportunamente ingresadas al Fideicomiso y los montos que correspondía abonar según el cálculo efectuado por el ORSNA que alcanza un total de \$25.210.730 debía ser cancelada por el Concesionario con obras adicionales a ser determinadas por el ORSNA, siendo opinión del área técnica que dicha interpretación resulta antojadiza y apartada del marco normativo aplicable, no estando prevista la posibilidad de cancelar las deudas en concepto de Afectación Específica de Ingresos a través de la realización de inversiones.

El área técnica señala que el Concesionario comete el error de confundir el objeto del fideicomiso, que es la realización de obras, con el destino de los fondos en cuestión, por lo que la Gerencia Técnica entiende que debe integrar los importes adeudados a las cuentas fideicometidas.

La GREFyCC recuerda que la referida Cláusula Octava establece: “(...) *Perfeccionados que fueren los instrumentos constitutivos del Fideicomiso de Fortalecimiento del Sistema Nacional de Aeropuertos, perfeccionada y aprobada la referida cesión por parte del Directorio del ORSNA, integrados al Fideicomiso los importes indicados en la Cláusula Sexta del presente, deducidos los montos correspondientes a la cesión de deuda antes referida en oportunidad que el ORSNA lo indique en función de las obras a realizar e integrados que fueren los montos devengados desde el 30 de junio de 2009 a la fecha, AA2000 habrá cumplido la totalidad de sus obligaciones derivadas de la Cláusula 5 (Afectación Específica de Ingresos de la Concesión) y del numeral 14.1.2. de la Parte Cuarta del Acta Acuerdo de Adecuación del Contrato de Concesión, sin que subsistan obligaciones de aportes o pagos adicionales derivados del Acta Acuerdo del Contrato de Fideicomiso por los conceptos cancelados*”.

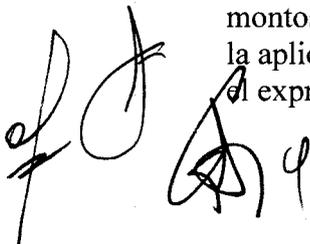
El área técnica destaca que dicha Cláusula no expresa que el Concesionario va a cumplir con esta Obligación realizando obras, y tampoco podría hacerlo, toda vez que los fondos para obras del Grupo “A” a cargo del Concesionario (Afectación del 2,5 %) ya habían sido descontados y no integraban parte de los \$ 25.210.730,- que en su totalidad corresponden a las otras cuentas fiduciarias y al ANSES.

La GREFyCC refiere que el monto adeudado está sujeto al cálculo de intereses correspondiente al retraso en su integración habiéndose tenido en cuenta lo dispuesto por la Resolución ST N° 291/09 (Artículo 14 Mora en el Ingreso de los Bienes al Fideicomiso) y la Resolución ORSNA N° 64/08 (4. Mora en los Pagos).

En virtud de ello, el área técnica señala que este Organismo ha calculado el interés en base a la tasa considerada por las partes en el Acta de fecha 30/10/09 como “interés compensatorio” por paso del tiempo y sólo prevé la aplicación de punitivos, en caso que el Concesionario no abone el saldo reclamado y/o no presente un plan de pagos considerado razonable tanto por este Organismo como por la Secretaría de Transporte, en su carácter de autoridad de aplicación.

Asimismo, la GREFyCC informa que el Concesionario estaba al tanto de la deuda y que, a partir de la constitución de los fideicomisos, podría haber realizado los depósitos correspondientes, sin necesidad de instrucción alguna, tal como lo hizo con fecha 21/01/10, oportunidad en la cual canceló parte de los fondos adeudados.

Por lo antes expuesto, esa Gerencia entiende que la deuda correspondiente a los montos adeudados por el Concesionario en concepto de AEI al 30/06/09 están sujetos a la aplicación de los intereses previstos en la normativa, tal como lo fueron aplicados con el expreso consentimiento de esa Empresa, en oportunidad de su determinación.



La GREFyCC manifiesta que la deuda por este concepto actualizada de las Cuentas 1,25 %, 11,25 %, 2,5 % y 7 %, al 15/07/12, que incluye capital más intereses, asciende a la suma de \$ 35.953.954,50.

Con relación al punto i) b) Afectación Específica de Ingresos – Período Correspondiente a julio 09 - diciembre 09, el área técnica señala que el Concesionario y este Organismo coinciden en que la diferencia entre los montos devengados y los efectivamente integrados a través de depósitos y/o cesiones de créditos asciende a \$ 41.976.964.

La GREFyCC entiende pertinente la aplicación de los intereses compensatorios estipulados en la normativa vigente y aceptados por el Concesionario en oportunidad del Acta de fecha 30/10/09.

En virtud de ello, el área técnica considerando los pagos a cuenta realizados por AA2000 SA, en los cuales no hay discrepancias con la empresa Concesionaria, calcula que el saldo de capital adeudado por este período asciende a \$ 34.954.835,11.

La GREFyCC detalla que la deuda por ese concepto actualizada al 15/07/12, que incluye las Cuentas 1,25 %, 11,25 %, 2,5 % y 7 % asciende a la suma de \$ 46.369.686,02, suma que incluye capital más intereses.

Respecto al punto i) c) Afectación específica de ingresos período abril 2010, el Concesionario adjunta como Anexo III de la precitada nota comprobantes de depósitos en las cuentas fideicomitidas, coincidiendo esos montos con el cálculo de deuda realizado por esa Gerencia por la diferencia devengada y no cancelada del mes de abril de 2010, incluyendo los intereses moratorios previstos en la normativa vigente, de 1,5 veces la tasa de descuentos para operaciones comerciales del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, aplicados hasta la fecha de su efectiva integración.

Sobre este punto, merece destacarse que el Concesionario abonó los intereses previstos en la normativa sin realizar observación alguna en contrario, aspecto que legitima su aplicación, por lo que el área técnica opina que los conceptos detallados en este punto se encuentran cancelados en su totalidad.

Con relación al punto ii) Revisión de la Proyección Financiera de Ingresos y Egresos de la Concesión, tal como lo menciona el Concesionario, el área técnica coincide en que existe un defasaje entre la fecha de publicación del Decreto N° 1.799/07 por medio de la cual se aprobó el Acta Acuerdo de Renegociación Contractual y la fecha en la cual se aprobó el Contrato de Fideicomiso del FSNA por Resolución ST N° 291/09.

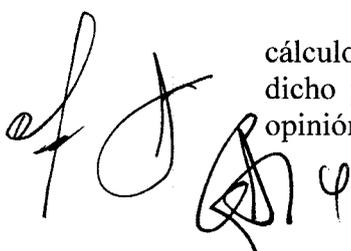
Asimismo, la GREFyCC manifiesta que por cuestiones no sólo imputables al ESTADO NACIONAL, se ha dilatado la efectiva puesta en vigencia de los resultados de las revisiones realizadas hasta la fecha.

Por estas demoras, el Concesionario manifiesta que no ha ingresado a la concesión la suma de \$ 351.785.016.

El área técnica señala que de ninguna manera puede entenderse que el Concesionario tenga derecho a reclamo alguno por las supuestas demoras, siendo necesario destacar que el mecanismo de revisiones anuales toma en cuenta la real evolución de los ingresos y egresos del Concesionario, los cuales están sujetos en parte a los cuadros tarifarios de tasas aeronáuticos que se encuentran vigentes.

De esta manera, el retraso en la aplicación de un incremento tarifario dispuesto por una Revisión de la PFIE es compensado en la siguiente revisión.

Por otra parte, el área técnica señala respecto a que AA2000 SA asuma en su cálculo un nuevo incremento tarifario (20%) como resultado de la revisión 2010, que dicho proceso actualmente no ha concluido y sobre lo cual no es posible adelantar opinión.



Respecto al punto iii) Pago de Intereses, en este punto el Concesionario manifiesta improcedente la aplicación de intereses moratorios y/o punitorios realizada por el ORSNA sobre los montos adeudados, señalando al respecto el área técnica que la tasa aplicada fue la considerada válida por el Concesionario como “interés compensatorio” por el retraso en la integración de los montos devengados y no cancelados con anterioridad a la constitución del Fideicomiso de Fortalecimiento del SNA.

Con relación al punto iv) Propuesta de Plan de Pagos, a los fines de proceder a cancelar los montos adeudados el Concesionario propone un plan de pagos de 12 cuotas mensuales consecutivas, pagaderas una vez que entre en vigencia la Revisión de la Ecuación Económico Financiera correspondiente al año 2011, de forma tal que se incluya dicha previsión en la PFIE.

La GREFyCC señala que la deuda en cuestión ya venía siendo tenida en cuenta en las revisiones realizadas hasta la fecha, por lo que no resulta necesario retrasar el inicio del Plan de Pagos hasta la implementación de la Revisión 2011, toda vez que no estamos ante un hecho nuevo y/o no previsto.

Sin perjuicio de ello, esa Gerencia considera razonable el plan de pagos de 12 cuotas mensuales, consecutivas, en la medida que el saldo continúe devengando el interés compensatorio del 14 %.

La GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (Dictamen GAJ N° 79/12) toma la intervención que le compete señalando respecto a la procedencia formal del recurso, que si bien el Concesionario atacó una Nota del Organismo y no una Resolución, en virtud del principio de informalismo, resulta procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto, (Artículo 1° inciso c).

En la presentación referida, AA2000 SA sostiene que para un adecuado análisis del plexo contractual, deben tenerse en consideración todas las cláusulas del mismo, invocando el principio por el cual los contratos deben interpretarse de manera armónica y sistemática, agregando que resultaría difícil proceder a un análisis parcial de un documento que fue pensado y acordado como un conjunto.

En tal sentido, la GAJ señala que las primeras cláusulas contenidas en el Acta de Reunión (Cláusula 1° hasta la 4°) se ocupan de precisar los montos devengados en concepto de deuda que debe integrar el Concesionario, identificándose cada uno de los Patrimonios de Afectación a los que corresponde cada uno de dichos montos.

Por su parte la Cláusula Quinta refleja cuales han sido los pagos registrados al ORSNA al 30 de junio de 2009, y la Cláusula 6° expone la suma que arroja la deuda devengada, neta de los pagos realizados al ORSNA a la fecha indicada en el párrafo que antecede.

El Servicio Jurídico agrega que continuando con un desarrollo lógico y concatenado de las cuestiones vertidas, la Cláusula 8° se ocupa de precisar cada una de las condiciones y obligaciones que debe cumplir AA2000 SA, señalando que dentro de las condiciones que prevé la precitada Cláusula 8° se encuentra la de “integrar” los montos devengados desde el 30 de junio de 2009 a la fecha.

Asimismo, se observa que otra de las condiciones que surgen de la Cláusula 8° es la de realizar las obras que el ORSNA le indique, surgiendo esta potestad del ORSNA del Artículo 13 del Contrato de Fideicomiso.

De lo antes expuesto se evidencia que no se ha pretendido eximir al Concesionario del pago de los montos indicados, sino que surge que la finalidad perseguida por el Acta de Reunión ha sido que, previo a tener por cumplidas las obligaciones del Concesionario, deben cumplirse con las condiciones establecidas en la

Cláusula 8° entre las que se encuentran el deber de “integrar” los montos especificados y asimismo cumplir con las obras conforme las indicaciones mencionadas.

El Servicio Jurídico señala que la obligación del Concesionario, en cuanto al deber de integrar los montos reclamados surge con toda claridad de la normativa y específicamente de las Cláusulas 5 Afectación Específica de Ingresos de la Concesión y del Numeral 14.1.2. de la Parte Cuarta del Acta Acuerdo de Adecuación del Contrato de Concesión.

Respecto al punto b) Afectación Específica de Ingresos – Período correspondiente a julio 09- diciembre de 2009, la GAJ se remite a lo expuesto por el área técnica. En este punto se presentan discrepancias respecto del criterio para el cálculo de los intereses, en razón de que el monto sobre el cual se efectúa dicho cálculo (\$41.976.964) surge de la diferencia entre las sumas oportunamente ingresadas al Fideicomiso y los montos que correspondían abonar, conforme el cálculo realizado por el ORSNA una vez aceptada la cesión de créditos como parte de pago de la deuda del Concesionario.

La GAJ señala que la GREFyCC considera que son procedentes los intereses compensatorios estipulados en la normativa vigente y aceptados por el Concesionario en oportunidad de suscribir el Acta de fecha 30/10/09. El cálculo efectuado sobre dicha base arroja un saldo de capital adeudado por el presente período de \$ 34.954.835,11.

Por su parte el Concesionario expone que por la aplicación del excedente de fondo, correspondiente al 7 % de los ingresos, la suma originaria (\$ 41.976.964) se ha visto reducida a \$30.105.196. Seguidamente, indica que conforme lo desarrollado en el punto precedente, tenía previsto pagar ese monto con el Flujo de Caja.

De los argumentos expuestos por el recurrente, surge que la discrepancia de criterios se origina en la forma en la que se realizan los cálculos de intereses sobre los pagos realizados a cuenta por parte del Concesionario.

El Servicio Jurídico señala que toda vez que el Concesionario no cuestiona las disposiciones aplicables ni los aspectos jurídicos, la GAJ remite a la opinión técnica vertida por el área con competencia específica en la materia.

Respecto al punto c) referido a la Afectación Específica de Ingresos a abril de 2010, la GAJ señala que en este punto no se presentan diferencias entre el criterio expuesto por el Concesionario y el adoptado por la GREFyCC.

Solamente el Servicio Jurídico señala que el Concesionario abonó los intereses previstos en la normativa sin realizar cuestionamiento alguno, situación que legitimaría la aplicación de los mismos.

Por lo que la GAJ entiende que la interpretación que pretende forzar el Concesionario intentando desconocer sus deberes contractuales atentan contra sus propios actos y contra los principios fundamentales que rigen todo vínculo contractual.

Con relación a la diferencia en el pago de la Afectación Específica de Ingresos y la Revisión de la Proyección Financiera de Ingresos y Egresos de la Concesión, el Concesionario argumenta que no han ingresado a la concesión \$ 351.785.016 a raíz de las demoras relacionadas con la efectiva puesta en vigencia de los resultados de las Revisiones que corresponde realizar al Organismo atento lo previsto en el Artículo 29 del Acta Acuerdo.

La GA reitera lo señalado por la GREFyCC quien mencionó que: *“el retraso en la aplicación de un incremento tarifario dispuesto por una Revisión de la PFIE, es compensado en la siguiente revisión (...)”*.

El Servicio Jurídico señala que no resulta atendible el intento del Concesionario de justificar su incumplimiento en demoras que le imputa al Organismo.

La supuesta falta de ingreso a la concesión del monto calculado unilateralmente por el Concesionario no implica ni justifica que dicha parte desconozca las obligaciones que surgen claramente del plexo normativo, las que por otra parte no se encuentran supeditadas a condición alguna.

El incumplimiento contractual en el que incurre el Concesionario no presenta una relación directa proporcional con la alegada demora del ORSNA en confeccionar las revisiones anuales.

Respecto al punto iii) pago de intereses, la GAJ señala que el recurrente continúa con el criterio ya mencionado, señalando que no se configuró mora alguna en el cumplimiento de sus obligaciones de pago, por lo cual sería improcedente el reclamo de intereses moratorios y punitivos.

La GAJ señala que conforme lo desarrollado en los puntos precedentes, el incumplimiento en el que incurrió el Concesionario ha quedado debidamente configurado con sustento en las normas invocadas.

El reclamo de los intereses al Concesionario surge de una aplicación clara de las previsiones contenidas en las normas ya mencionadas, sin que ello impliquen la alteración del equilibrio financiero o de la ecuación del contrato.

Con relación a la propuesta de plan de pagos formulado por el Concesionario AA2000 SA, la GREFYCC considera razonable el plan de 12 cuotas mensuales consecutivas, en la medida que el saldo continúe devengando el interés compensatorio del 14 %.

Por lo que la GAJ concluye su dictamen señalando que ninguna de las argumentaciones vertidas por el Concesionario enerva lo dispuesto por la Nota ORSNA N° 348/12, por lo que corresponde el rechazo del recurso interpuesto en todos sus términos.

Los Directores con relación al plan de pagos propuesto por la GREFYCC consideran necesario posponer su tratamiento para un mejor análisis.

Oído lo expuesto y luego de un amplio debate el Directorio del ORSNA en forma unánime resuelve:

- 1- Incorporar como Anexo I copia de la Providencia GREFYCC N° 107/12 y del Dictamen GAJ N° 79/12.
- 2- Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el Concesionario AA2000 SA contra la Nota ORSNA N° 348 de fecha 3 de mayo de 2012.
- 3- Autorizar al Sr. Presidente del Directorio a suscribir el acto administrativo correspondiente.

Punto 2 – El Sr. Secretario General somete a consideración del Directorio e informa sobre el Expediente N° 361/12, en el cual tramita el pedido efectuado por la Escuela Nuestra Señora de la Vida de la Ciudad de SAN CARLOS DE BARILOCHE, Provincia de RIO NEGRO, de fecha 6 de julio de 2012, por el cual solicita a este Organismo que evalúe la posibilidad de donar CINCO (5) computadoras para la enseñanza de sus alumnos.

El DEPARTAMENTO DE SISTEMAS Y TECNOLOGÍA INFORMÁTICA (Providencia DSyTI N° 42/12) adjunta planillas describiendo los equipos informáticos en desuso que se disponen para dicha donación.

La GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO (Providencia GAP N° 482/12) informa que el equipamiento detallado por el DSyTI se encuentra

totalmente amortizado y el valor económico de dichos bienes no supera el establecido por el Artículo 53 del Decreto Ley N° 23.354/56.

La GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (Dictamen GAJ N° 98/12) toma la intervención que le compete señalando que los Artículos 52 a 54 del Decreto Ley N° 23.354/56 hacen referencia a la administración de bienes muebles y semovientes, sosteniendo que cuando cesa la posibilidad de uso de dichos bienes, es factible declarar su condición de desuso o rezago

A tal efecto el Servicio Jurídico señala que debe entenderse como bien en desuso aquel que haya dejado de tener utilidad en el destino para el que fue adquirido y de rezago aquel que resulta obsoleto para la administración por haber llegado al término de su vida útil o ser inadaptables al uso para el que se lo tiene.

La GAJ señala que la naturaleza del bien corresponde ser declarada por los Jefes Administrativos de cada jurisdicción o sus reemplazantes, condición que se ha cumplido en las presentes actuaciones.

De la interpretación del Artículo 53 de la Ley de Contabilidad se desprende que la autorización para proceder a la transferencia patrimonial de dichos bienes podrá ser acordada por la autoridad superior de las entidades descentralizadas *“si el valor de esos materiales y elementos fuera hasta el cuádruple de la suma que autoriza a contratar directamente el artículo 56, inciso 3, apartado a) Contratación Directa”*.

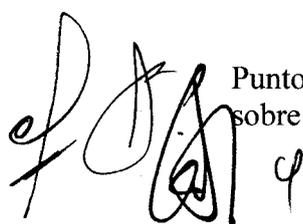
Derogado que fuera el Artículo 56 por el Artículo 38 del Decreto N° 1023/01 y en razón de la entrada en vigencia del Decreto N° 893/12, resulta de aplicación el Artículo 34.

El Servicio Jurídico considera que toda vez que los bienes en cuestión no superan el límite establecido por el Artículo 53 del Decreto Ley N° 23.354/56 corresponde llevar a cabo la transferencia sin cargo de los mismos, previa confección del acta de baja respectiva, debiendo informar esta circunstancia a la Contaduría General, en los términos establecidos en el Artículo 54 de la Ley de Contabilidad.

La GAJ concluye su dictamen señalando no tiene objeciones que formular a la declaración en desuso del material informático involucrado ni respecto a la transferencia sin cargo de dichos bienes a favor de la Escuela Nuestra Señora de Vida, perteneciente a la Fundación Gente Nueva, ubicada en San Carlos de Bariloche.

Oído lo expuesto y luego de un amplio debate el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Declarar en desuso los bienes detallados en el Anexo II del Acta.
2. Instruir a la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO (GAP) para que proceda en consecuencia a dar de baja los mismos en el inventario del Organismo.
3. Autorizar la Transferencia Sin Cargo del material informático cuya identificación patrimonial surge del Anexo II de la presente Acta.
4. Aprobar el “Modelo de Convenio de Transferencia Sin Cargo” a la Escuela Nuestra Señora de Vida, perteneciente a la Fundación Gente Nueva ubicada en SAN CARLOS DE BARILOCHE, Provincia de RIO NEGRO, que como Anexo III se incorpora a la presente Acta.
5. Autorizar al Sr. Presidente del Directorio a suscribir el presente convenio aprobado en el punto 4.



Punto 3- El Sr. Secretario General somete a consideración del Directorio e informa sobre el Expediente N° 353/12, en el cual tramita la solicitud de donación de equipos

informáticos en desuso efectuada por la OBRA DON ORIONE en fecha 5 de julio de 2012.

El DEPARTAMENTO DE SISTEMAS Y TECNOLOGÍA INFORMÁTICA (Providencia DSTI N° 043/12) informa los equipos a destinarse a dicha institución.

Al tomar intervención, la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO (GAP) (Providencia GAP N° 121/12) destaca que los bienes en cuestión se encuentran totalmente amortizados no superando el valor económico de los mismos el establecido en el Artículo N° 53 del Decreto Ley N° 23.354/56.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (Dictamen GAJ N° 92/12), señala que conforme lo normado por los Artículos Nros. 52, 53 y 54 del Decreto Ley N° 23.354/56 cuando cesa la posibilidad de uso de los bienes muebles y semovientes es factible declarar su condición de desuso o rezago, entendiéndose como bien en desuso aquel que haya dejado de tener utilidad en el destino para el que fue adquirido y de rezago aquel que resulta obsoleto para la Administración por haber llegado al término de su vida útil o ser inadaptables al uso para el que se los tiene.

Asimismo expresa la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS que de la interpretación del Artículo N° 53 de la Ley de Contabilidad se desprende que la autorización para proceder a la transferencia patrimonial de dichos bienes podrá ser otorgada por la Autoridad Superior en las entidades descentralizadas: “si el valor de esos materiales y elementos fuera hasta el cuádruple de la suma que autoriza a contratar directamente el Artículo N° 56, Inciso 3°, apartado “a”.

Derogado que fuera el Artículo 56 por el Artículo 38 del Decreto N° 1023/01 y en razón de la entrada en vigencia del Decreto N° 893/12, resulta de aplicación el Artículo 34.

Concluye la GAJ que toda vez que el valor de los bienes en cuestión no supera el límite establecido por el Artículo N° 53 del Decreto Ley N° 23.354/56, no tiene objeciones que formular a que se declare en desuso el material informático involucrado, ni respecto de la transferencia sin cargo de dichos bienes a favor de la OBRA DON ORIONE formalizada en el Convenio cuya aprobación se propicia.

Oído lo expuesto, el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Declarar en desuso los bienes detallados en el Anexo IV de la presente Acta.
2. Instruir a la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO a dar de baja los bienes detallados en el punto 1, arbitrando las acciones que correspondan para que los mismos sean entregados a la OBRA DON ORIONE.
3. Autorizar la Transferencia Sin Cargo del material informático cuya identificación patrimonial surge del Anexo IV de la presente Acta.
4. Aprobar el Modelo de Convenio de Transferencia Sin Cargo a suscribirse entre el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) y la OBRA DON ORIONE el que como Anexo V se incorpora a la presente medida.
5. Autorizar al Sr. Presidente del Directorio a suscribir el Convenio aprobado en el Punto 3.

Punto 4 - El Sr. Secretario General somete a consideración del Directorio e informa sobre el Expediente N° 349/12, en el cual tramita la solicitud de donación de equipos informáticos en desuso efectuada por la FUNDACIÓN TRASTORNOS DEL ESPECTRO AUTISTA (TEA) en fecha 3 de julio de 2012.

EL DEPARTAMENTO DE SISTEMAS Y TECNOLOGÍA INFORMÁTICA (Providencia DSTI N° 040/12) informa los equipos a destinarse a dicha institución.

Al tomar intervención, la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO (GAP) (Providencia GAP N° 120/12) destaca que los bienes en cuestión se encuentran totalmente amortizados no superando el valor económico de los mismos el establecido en el Artículo N° 53 del Decreto Ley N° 23.354/56.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (Dictamen GAJ N° 91/12), señala que conforme lo normado por los Artículos Nros. 52, 53 y 54 del Decreto Ley N° 23.354/56 cuando cesa la posibilidad de uso de los bienes muebles y semovientes es factible declarar su condición de desuso o rezago, entendiéndose como bien en desuso aquel que haya dejado de tener utilidad en el destino para el que fue adquirido y de rezago aquel que resulta obsoleto para la Administración por haber llegado al término de su vida útil o ser inadaptables al uso para el que se los tiene.

Asimismo expresa la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS que de la interpretación del Artículo N° 53 de la Ley de Contabilidad se desprende que la autorización para proceder a la transferencia patrimonial de dichos bienes podrá ser otorgada por la Autoridad Superior en las entidades descentralizadas: “si el valor de esos materiales y elementos fuera hasta el cuádruple de la suma que autoriza a contratar directamente el Artículo N° 56, Inciso 3°, apartado “a”.

Derogado que fuera el Artículo 56 por el Artículo 38 del Decreto N° 1023/01 y en razón de la entrada en vigencia del Decreto N° 893/12, resulta de aplicación el Artículo 34.

Concluye la GAJ que toda vez que el valor de los bienes en cuestión no supera el límite establecido por el Artículo N° 53 del Decreto Ley N° 23.354/56, no tiene objeciones que formular a que se declare en desuso el material informático involucrado, ni respecto de la transferencia sin cargo de dichos bienes a favor de la FUNDACIÓN TRASTORNOS DEL ESPECTRO AUTISTA (TEA) formalizada en el Convenio cuya aprobación se propicia.

Oído lo expuesto, el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Declarar en desuso los bienes detallados en el Anexo VI de la presente Acta.
2. Instruir a la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO a dar de baja los bienes detallados en el punto 1, arbitrando las acciones que correspondan para que los mismos sean entregados a la FUNDACIÓN TRASTORNOS DEL ESPECTRO AUTISTA (TEA).
3. Autorizar la Transferencia Sin Cargo del material informático cuya identificación patrimonial surge del Anexo VI de la presente Acta
4. Aprobar el Modelo de Convenio de Transferencia Sin Cargo a suscribirse entre el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) y la FUNDACIÓN TRASTORNOS DEL ESPECTRO AUTISTA (TEA) el que como Anexo VII se incorpora a la presente medida.
5. Autorizar al Sr. Presidente del Directorio a suscribir el Convenio aprobado en el Punto 3.

Punto 5 - El Sr. Secretario General somete a consideración del Directorio e informa sobre el Expediente N° 280/11, por el cual tramita actualmente el Recurso de Reconsideración interpuesto por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. en fecha 13 de enero de 2012, contra la Resolución ORSNA N° 118/11 por la que se impusiera a ese Concesionario una Multa de CUATRO MIL QUINIENTAS UNA (4.501) Unidades

de Penalización por el incumplimiento en el que ha incurrido el Concesionario ante el vencimiento del plazo indicado por el ORSNA para dar respuesta a las observaciones técnicas y ambientales vinculadas al Proyecto en Fase 2 de la Obra “Nueva Plataforma Comercial” del Aeropuerto Internacional “MINISTRO PISTARINI” de EZEIZA.

Sostiene el recurrente que la Resolución ORSNA N° 118/11 está viciada de nulidad absoluta, razón por la cual a su criterio corresponde sea revocada en sede administrativa.

Expresa el Concesionario que existió un erróneo encuadramiento de la conducta por él asumida, toda vez que a su criterio la obra en cuestión fue inaugurada oficialmente el día 9 de julio de 2011, lo que conllevaba que la misma fuese habilitada al uso por parte de las autoridades públicas competentes, habiendo tomado intervención previa a la mencionada fecha la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC). Destaca el Concesionario, que siempre se condujo acompañando toda la documentación e información requerida por el ORSNA.

Asimismo señala el recurrente que no existió el daño invocado al dictarse la medida, encuadrándose erróneamente la conducta de AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. y no habiendo proporcionalidad en la sanción aplicada. En ese sentido, manifiesta el Concesionario que la conducta por él asumida no encuadra expresamente en el Numeral 20.1 del RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO “A” DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), aprobado por Resolución ORSNA N° 88/04, ya que precisamente ese Concesionario informó continuamente sobre el desarrollo de la obra y aportó la documentación solicitada.

Manifiesta el recurrente que si bien pudo haber existido un mero retraso en el aporte de la documentación restante o en la contestación de las observaciones, es preciso remarca que la multa que se pretende imponer al Concesionario por el supuesto incumplimiento de un deber formal excede cualquier análisis de razonabilidad posible, determinando que la sanción a aplicarse debería ser leve.

Asimismo señala AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. que la aplicación de una sanción en este caso concreto es una pena, en tanto tiene como objeto la aplicación de castigo por el aparente incumplimiento de una serie de normas y no tiene carácter reparador o indemnizatorio. Destaca el Concesionario que no es razonable aplicar una multa exorbitante a una infracción menor, como en este caso, ya que tal acto dejaría al organismo sin un parámetro que permita la aplicación equitativa, progresiva y proporcional de sanciones a actos de mayor gravedad, conforme la graduación de la infracción cometida.

Señala el Concesionario que en el caso en análisis, el Organismo tampoco ponderó las exigencias previstas en el Artículo 16 del Reglamento de Sanciones para la graduación de las multas, no teniendo en cuenta que: 1) no hubo perjuicios al sector público ni a los usuarios; 2) no hubo un beneficio para el Concesionario y 3) no hubo intención de ocultar información.

Por otro lado, el recurrente sostiene que la medida dictada adolece de vicios en el elemento “finalidad”, porque aún si el Concesionario hubiera sido responsable por infringir las normas a que hace mención el ORSNA en los Considerandos de la resolución atacada, resulta excesivo y desproporcionado que se le aplique una multa de más de OCHENTA MIL DÓLARES (US\$ 80.000).

Asimismo el recurrente manifiesta que existió un vicio en el elemento “objeto” toda vez que la medida no cumple con los requisitos de licitud y razonabilidad que todo acto administrativo debe observar a efectos de su validez, careciendo de fundamento lógico ni normativo la aplicación de una sanción como la impuesta.

El recurrente expresa que con relación al supuesto vicio en el elemento “causa” la medida dictada se aparta de los antecedentes de hecho y de derecho que justificarían su dictado, por cuanto se ha omitido valorar correctamente las normas aplicables y no ha valorado correctamente los propios antecedentes de hecho que obran en las actuaciones, no valorándose adecuadamente que AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. cumplió con la normativa aplicable y en ningún momento pretendió obstaculizar la función de control del ORSNA.

Asimismo sostiene que la medida dictada adolece de un vicio en el elemento “motivación” dado que la resolución impugnada no explicita adecuadamente las razones por las cuales se le aplican al Concesionario una sanción verdaderamente excesiva, cuando no se afectó en modo alguno la potestad de control del ORSNA.

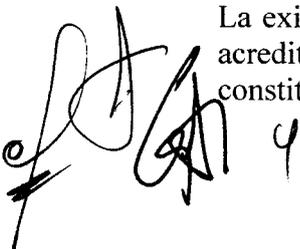
Por último señala el Concesionario que en el dictado de la medida recurrida se ha violado el derecho de defensa, existiendo asimismo un vicio en el elemento “forma” al presentar defectos de procedimiento y omisión de las formalidades normativamente exigidas.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (Dictamen GAJ N° 95/12) en lo que respecta al supuesto encuadre jurídico erróneo de la conducta sancionada por parte del ORSNA, que argumenta el recurrente, cabe señalar que el comportamiento de la empresa AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. infringe claramente lo dispuesto específicamente en el Artículo 20.1 del Reglamento aprobado por Resolución ORSNA N° 88/2004: “No entregar en tiempo y forma la información solicitada por el ORSNA, que sea necesaria para el ejercicio de las funciones de regulación y control que le han sido asignadas”. En tanto, tal como sostiene la Gerencia Técnica con competencia específica en la materia, la contestación se efectuó en forma tardía, generando una demora en el análisis integral del proyecto, extremo que queda en evidencia con el envío de la Nota ORSNA N° 472/11 mediante la cual se le reclama a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. dar respuesta a las observaciones técnicas y ambientales efectuadas por la similar N° 274/11, bajo apercibimiento de sanción.

Con relación al argumento esgrimido por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. referida a la supuesta inexistencia de daño por considerar que se le impuso una sanción exorbitante por una infracción menor, que a su entender no reviste el carácter de grave que se le atribuyó, corresponde aclarar, que el sostener que el incumpliendo en cuestión no afectó el interés público o el derecho de los usuarios, no se condice con la esencia de la Concesión otorgada ni con los principios que informan el marco normativo vigente.

Destaca la GAJ que tampoco pueden tener favorable acogida los argumentos del recurrente en cuanto a que habría una violación al principio de legalidad contenido en el Artículo 18 de la Constitución Nacional y demás normativa reseñada, vinculado con una supuesta inexistencia, en el caso en análisis, de una “tipicidad punitiva”, que debe verificarse para que un comportamiento sea penado en el Derecho Penal (requisito que la parte extiende a la sanción administrativa), ya que el comportamiento sancionado se corresponde específicamente con lo normado en el citado Artículo 20.1 de la Resolución ORSNA N° 88/2004.

Con relación al supuesto vicio en el elemento “finalidad”, el Servicio Jurídico destaca que la razonabilidad en este caso se encuentra relacionada con los hechos obrantes en autos, las sanciones previstas previamente y el marco sancionatorio vigente. La exigencia de proporcionalidad entre las medidas que el acto involucre y los hechos acreditados, trasunta la aplicación del principio de razonabilidad que es una garantía constitucional “innominada”, cuyo fundamento se encuentra en los Artículos 28 y 33



CN, y cuyo origen está en las “Bases” de Juan Bautista Alberdi (cfr. LINARES, Juan F., “Razonabilidad de las leyes”, Buenos Aires, 1970, p. 160).

En este sentido, el Organismo Regulador al aplicar la sanción a través de la Resolución ORSNA N° 118/11, ha tenido en cuenta estas exigencias, dictando una sanción acorde con los hechos en que se basan y en el marco normativo vigente, ponderando correctamente la conducta del administrado, fundándose la resolución recurrida en la normativa establecida en el “Régimen de Sanciones de Aplicación al Concesionario del Grupo “A” de Aeropuertos del Sistema Nacional de Aeropuertos (SNA), aprobado por la Resolución ORSNA N° 88/04.

En la especie no existe la desproporción invocada por el recurrente, dado que el incumplimiento de una normativa emanada de la Autoridad de Aplicación no puede considerarse como una conducta nimia, toda vez que se obstaculizó la tarea de supervisión del Ente, originando la consiguiente demora, porque para que éste pueda llevarla a cabo, es necesario que el Concesionario cumplimente la normativa vigente en la materia. De ahí que, el Contrato de Concesión, aprobado por el Decreto N° 163/98, en su Numeral 13, Apartado XV, dispone que debe: “Cumplimentar las disposiciones y normativas emanadas del ORSNA”.

Señala la GAJ que en función de lo expuesto, surge la necesidad evidente de que los Entes Reguladores lleven a cabo un adecuado contralor en el ámbito de sus competencias, en el caso, solicitar y recibir la información pertinente, haciendo así realidad lo estipulado en su marco legal y contractual específico, así como lo que tienen dicho la Constitución Nacional, la Corte Suprema y la Doctrina Nacional e Internacional, ya que de otra manera no se podría llevar a cabo una eficiente y acabada regulación, siendo su presencia meramente formal o decorativa. La información entonces, en el ámbito de las actividades económicas, en el de las especies concesionadas, constituye un aspecto de fundamental importancia y la carencia de la misma imposibilita cualquier toma de decisiones. La normativa rectora en la materia (Art. 17, Inciso 32 del Decreto N° 375/97) otorga al Organismo regulador la facultad de determinar la sanción aplicable, la que fue ejercida en forma legítima en tanto la multa impuesta encuadra dentro de los parámetros legales establecidos.

Con relación al supuesto vicio en el elemento “objeto”, el Servicio Jurídico expresa que el “REGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO “A” DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS”, aprobado por la Resolución ORSNA N° 88/04, está destinado a establecer el procedimiento para la aplicación y gradación de sanciones a todo incumplimiento en el que incurriera el Concesionario a las obligaciones impuestas por el Contrato de Concesión y por el marco normativo aplicable a la explotación, administración y funcionamiento del Grupo “A” (artículo 1°).

En el presente caso, el Concesionario ha incumplido con el Capítulo I “Incumplimientos relativos a la Realización de Obras de Infraestructura” del Régimen de Sanciones aprobado por la Resolución ORSNA N° 88/04, cuyo Art. 20.1, Título Tercero, Capítulo IV (“Incumplimientos relativos al Deber de Informar”) dispone: “No entregar en tiempo y forma la información solicitada por el ORSNA que sea necesaria para el ejercicio de las funciones de regulación y control que le han sido asignadas”, constituyendo una falta grave, correspondiéndole una sanción de multa que oscila entre las CUATRO MIL QUINIENTAS UNA (4.501) a CUARENTA MIL (40.000) Unidades de Penalización (Numeral 15).

Señala la GAJ que las faltas son efectivamente graves en cuanto imposibilitan al Ente Regulador llevar a cabo eficaz y eficientemente las funciones encomendadas por el Art. 17 del Decreto N° 375/97. La obligación que pesa sobre el Concesionario de llevar

adelante las tareas indicadas por el Organismo Regulador constituye la clave del correcto funcionamiento del Sistema, puesto que sin la realización de las mismas, el Órgano de Control no puede cumplir sus objetivos. Las características de la Concesión y de la actividad suponen un control prudente, razonable y especial por parte del mismo con relación al Concesionario, ya que éste explota un monopolio concedido por el Estado. Por otra parte, se tomó en consideración, a los fines de la graduación de la multa, la inexistencia de las circunstancias previstas por el Art. 16 del mismo cuerpo normativo y, en razón de ello, se aplicó el mínimo de la escala respectiva. Por lo tanto, no se encuentra afectado el elemento objeto del acto atacado.

En lo que hace al supuesto vicio en el elemento “causa” expresa la GAJ que tampoco se encuentra configurado, ya que la medida recurrida se enmarca en los antecedentes de hecho y de derecho, habiéndose valorado adecuadamente los presupuestos fácticos y normativos y las defensas desarrolladas en los descargos, no obstante no coincidir con el criterio sustentado por el recurrente lo cual no invalida el acto administrativo.

Con relación al supuesto vicio en el elemento “motivación” la medida recurrida está debidamente fundada en el plexo normativo de aplicación y, por lo demás, se han expresado en sus considerandos las razones que llevaron al Organismo a emitir el acto actualmente recurrido. No se trata de una “fundamentación aparente” como sostiene el quejoso sino ajustada a los antecedentes de hecho y de derecho que precedieron al mismo. En consecuencia no existe vicio alguno que afecte al citado acto administrativo.

Por último el recurrente alude a la existencia de vicios en el elemento “forma”, desde que, según afirma, presenta defectos de procedimiento y omite las formalidades normativamente exigidas. Este argumento tampoco puede prosperar desde que en el caso en cuestión se implementó, en forma previa a la aplicación de la sanción, el procedimiento abreviado previsto en los Arts. 46 y 47 del Reglamento de Sanciones aprobado por Resolución ORSNA N° 88/04, a los efectos del correspondiente descargo.

Concluye el Servicio Jurídico que corresponde rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto.

Oído lo expuesto, el Directorio del ORSNA en forma unánime RESUELVE:

1. Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. en fecha 13 de enero de 2012, contra la Resolución ORSNA N° 118/11 por la que se impusiera a ese Concesionario una Multa de CUATRO MIL QUINIENTAS UNA (4501) Unidades de Penalización por el incumplimiento en el que ha incurrido el Concesionario ante el vencimiento del plazo indicado por el ORSNA para dar respuesta a las observaciones técnicas y ambientales vinculadas al Proyecto en Fase 2 de la Obra “Nueva Plataforma Comercial” del Aeropuerto Internacional “MINISTRO PISTARINI” de EZEIZA, por las razones expuestas en el Dictamen GAJ N° 95/12.
2. Autorizar al Señor Presidente del Directorio a suscribir el acto administrativo pertinente.

Punto 6 – El Sr. Secretario General somete a consideración del Directorio e informa sobre el Expediente N° 194/12, en el cual tramita el incumplimiento en que incurriera el Concesionario al no entregar en tiempo y forma los Proyectos de Instalación Contra Incendio correspondiente a la Terminal de Carga del Aeropuerto “ING. AMBROSIO TARAVELLA” de la Ciudad de CÓRDOBA, incumpliendo la normativa establecida en

el Reglamento “CUADRO DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS” DE APLICACIÓN EN TODOS LOS AEROPUERTOS INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS”, aprobado por Resolución ORSNA N° 58/06.

La GERENCIA DE PLANIFICACIÓN FEDERAL y SEGURIDAD AEROPORTUARIA (GPFySA) (Providencia GPFySA N° 320/12) señala que el Concesionario AA2000 SA no ha cumplido la requisitoria de entregar los Proyectos de Instalación Contra Incendios correspondientes a la Terminal del referido aeropuerto.

El área técnica señala que el ORSNA, por Nota ORSNA N° 1020/10, le requirió al Concesionario AA2000 SA que solicitara a los prestadores, entre los cuales se encuentra la Terminal de Cargas, presentar la documentación correspondiente a los Sistemas de Extinción de Incendios, conforme lo establece la Resolución ORSNA N° 58/06, y los Planes de Neutralización de Emergencia y Evacuación, para luego ser remitido al Organismo para su intervención.

Asimismo, la GPFySA refiere que ante la falta de respuesta de dicha nota, se le remitió al Concesionario AA2000 SA la Nota ORSNA N° 55/11 para que en un plazo de 10 días y bajo apercibimiento de sanción remitiera al ORSNA el proyecto de instalación del Sistema de Extinción de Incendios de la Terminal de Cargas del Aeropuerto “ING. AMBROSIO TARAVELLA” de la Ciudad de CÓRDOBA.

De acuerdo a las inspecciones realizadas por personal de dicha gerencia en fecha 10/04/12 se constató que la Instalación Contra Incendios de dicha terminal si bien cuenta con instalaciones fijas y portátiles no se adecua a la Resolución ORSNA N° 58/06.

La GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (Dictamen GAJ N° 49/12) toma una primera intervención mencionando respecto al “RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO “A” DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA)” aprobado por Resolución ORSNA N° 88/04, que el incumplimiento se encuadra en los incumplimientos relativos a la seguridad (Artículo 24.2 y 24.7), determinando que serán incumplimientos graves: *“No cumplir con las obligaciones en materia de seguridad establecidas en el Contrato de Concesión y en la normativa que sobre la materia resulte aplicable por el ORSNA, o no adoptar las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento” (Artículo 24.2) y “No cumplir con las ejecuciones y/o modificaciones de obra y/o proyectos requeridos en tiempo y forma, relacionados con la seguridad del aeropuerto” (Artículo 24.7).*

Asimismo, cabe citar el Numeral 20.1 el cual prevé como incumplimiento grave *“No entregar en tiempo y forma la información solicitada por el ORSNA que sea necesaria para el ejercicio de las funciones de regulación y control que le han sido asignadas”.*

El Servicio Jurídico considera que corresponde aplicar el procedimiento abreviado previsto en el Artículo 46 del régimen referido, el cual establece: *“Cuando existan elementos de juicio suficientes para configurar un determinado incumplimiento y no concurren circunstancias que ameriten la apertura de sumario se tramitará el procedimiento abreviado regulado en el presente capítulo.*

En virtud de ello, por Nota ORSNA N° 542/12 se intimó al Concesionario en el marco de lo dispuesto por los Artículos 46 y 47 del “RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO “A” DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA)”, aprobado por Resolución ORSNA N° 88/04, corriéndole traslado a efectos de que en el término de CINCO (5) días efectúe el descargo y ofrezca las pruebas que estime pertinente.

El Concesionario (Nota AA2000 DIR-632/12) manifiesta que la demora en remitir el Proyecto se debió al tiempo que insumió el análisis de factibilidad y su

materialización, dado que la actual Terminal se encuentra desarrollando su actividad en un hangar compartido con operaciones aeronáuticas.

En el mismo sentido, AA2000 SA expone que dada la complejidad de las alternativas de solución se necesitó contar con un mayor plazo para proyectar la instalación más conveniente que cumpla con los requisitos según las normativas vigentes. Asimismo, se compromete a enviar la documentación solicitada dentro del mes en curso.

Por lo que AA2000 SA entiende que no ha incurrido en un incumplimiento relativo al deber de informar, en todo caso considera que se habría producido una dilación en el aporte de la documentación debidamente justificada.

Por otra parte, considera que en ningún momento se produjo una afectación a la seguridad aeroportuaria.

La GERENCIA DE PLANIFICACIÓN FEDERAL Y SEGURIDAD AEROPORTUARIA (GPFySA) (Providencia GPFySA N° 552/12) analiza la presentación del Concesionario entendiendo que la documentación adjuntada ni siquiera cumple con lo requerido oportunamente mediante la Nota ORSNA N° 1020/10 y que fuera reiterada bajo apercibimiento de sanción a través de la Nota ORSNA N° 55/11.

Por otra parte, el área técnica aclara que desde el 18/11/10 (habiendo transcurrido un año y medio) el Concesionario no ha presentado el proyecto que diera lugar a la intimación, por lo que considera que debe mantenerse la configuración de la infracción en la que incurre el Concesionario como grave, en los términos de lo expuesto en la Providencia GPFySA N° 320/12.

La GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (Dictamen GAJ N° 96/12) toma la intervención que le compete, remitiéndose a lo expuesto en el Dictamen GAJ N° 49/12, señalando que el Concesionario no entregó en tiempo y forma los proyectos correspondiente a la Terminal de Carga del Aeropuerto “ING. AMBROSIO TARAVELLA” de la Ciudad de CÓRDOBA, incurriendo en irregularidades en lo relativo a la seguridad (Artículos 24.2 y 24.7 del RÉGIMEN DE SANCIONES APLICABLES AL CONCESIONARIO DEL GRUPO “A” DEL SNA, aprobado por Resolución ORSNA N° 88/04), y en el deber de informar (Artículo 20.1 del referido régimen de sanciones).

La GAJ trae a consideración los principios y objetivos que posee este Organismo Regulador para alcanzar el efectivo cumplimiento de lo contractualmente convenido con el Concesionario, citando lo dispuesto por el Artículo 17 del Decreto N° 375/97 inciso 14 que establece entre las obligaciones del ORSNA: *“Hacer cumplir el presente decreto y sus disposiciones complementarias en el ámbito de su competencia, supervisando el cumplimiento de las obligaciones y prestación de los servicios por parte del concesionario y/o administrador aeroportuario. En los casos de concesiones, fiscalizará, controlará y aprobará la realización de las obras e inversiones que se hubieren previsto”; inc. 23 “Verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del concesionario o del administrador de aeropuerto. El Organismo Regulador estará autorizado a requerirles los documentos e informaciones necesarias para verificar el cumplimiento de sus obligaciones y a realizar las inspecciones a tal fin, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información.”.*

En idéntico sentido el Artículo 14 del mismo cuerpo normativo dispone que el ORSNA deberá, *“e) Propender a la obtención de la infraestructura aeroportuaria adecuada para satisfacer las necesidades de la actividad aeronáutica y asegurar su eficiente explotación; f) Fiscalizar la realización de las inversiones aeroportuarias necesarias para alcanzar adecuado niveles de infraestructura que permita satisfacer los futuros requerimientos de la demanda de tráfico aéreo” y “g) Velar por la*

operación confiable de los servicios e instalaciones aeroportuarias de acuerdo a las normas nacionales e internacionales aplicables”.

Por otra parte, el Servicio Jurídico señala que la Resolución ORSNA N° 58/06 aprueba el Reglamento “CUADRO DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS DE APLICACIÓN EN TODOS LOS AEROPUERTOS INTEGRANTES DEL SNA”.

La normativa precitada indica que a partir de su entrada en vigencia todos los edificios e instalaciones de los aeropuertos en operaciones, aquellos a construir o los que se encuentren en construcción deberán adecuarse a las condiciones de situación.

Asimismo, en lo que respecta a la gradación de la multa, la GAJ señala que no se han verificado ninguna de las circunstancias del Numeral 16 de la referida normativa que prevé el agravamiento de la misma.

Por lo que el Servicio Jurídico entiende que la multa que resulta aplicable en esta oportunidad es de 4.501 CUATRO MIL QUINIENTOS UNA (4501) UNIDADES DE PENALIZACIÓN.

La GAJ señala que el Artículo 13 el Régimen de Sanciones al Concesionario dispone que se utilizará como Unidad de Penalización el valor de la Tasa de Uso de Aerostación para vuelos Internacionales (TUIA) estableciendo que la conversión del valor de la unidad de penalización se realizará al momento de efectuar el depósito de la multa al tipo de cambio comprador del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, al cierre de las operaciones del día hábil inmediato anterior.

El Servicio Jurídico concluye su dictamen señalando que el incumplimiento del Concesionario se produce al no cumplir con las obligaciones en materia de seguridad establecidas en el Contrato de Concesión, y en la normativa que sobre la materia resulte aplicable por el ORSNA por no adoptar las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento en el ámbito de la Terminal de Carga del Aeropuerto “ING. AMBROSIO TARAVELLA” de la Ciudad de CÓRDOBA; incumplimiento que encuadra dentro de las conductas previstas en el Capítulo VIII relacionado con los incumplimientos relativo a la seguridad del “RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO “A” DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS”, aprobado por Resolución ORSNA N° 88/04.

Por lo que la GAJ señala que la conducta de AA2000 SA constituye un incumplimiento grave correspondiéndole aplicar una multa de CUATRO MIL QUINIENTAS UNA (4.501) Unidades de Penalización.

Oído lo expuesto y luego de un intercambio de opiniones el Directorio del ORSNA en forma unánime Resuelve:

1. Imponer al Concesionario AA2000 SA una multa DE CUATRO MIL QUINIENTOS UNA (4.501) UNIDADES DE PENALIZACIÓN por haber incurrido en las conductas previstas en el Capítulo VIII (Artículos 24.2 y 24.7) del “RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO “A” DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS”, aprobado por Resolución ORSNA N° 88/04, respecto a la Terminal de Carga del Aeropuerto “ING. AMBROSIO TARAVELLA” de la Ciudad de CÓRDOBA.
2. Autorizar al Sr. Presidente del Directorio del ORSNA a suscribir el acto administrativo pertinente.

A las 13:30 horas y no siendo para más, se da por finalizada la reunión.

DR. GUILLERMO VITA
PRESIDENTE
Organismo Regulador del Sistema
Nacional de Aeropuertos
O.R.S.N.A.